



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 5
AUDIENCIA NACIONAL**

05/2/21

**SUMARIO 19/1997 -D
PIEZA SEPARADA III**

AUTO

En Madrid, a 14 de marzo de dos mil catorce.

Dada cuenta, por recibido el anterior informe del Ministerio Fiscal, con registro en el Juzgado en fecha 10.03.14, únase y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 26 de febrero se recibió escrito en este Juzgado de la representación procesal de la Fundación española Presidente Allende como acusación popular y de D^a Laura Gonzalez-Vera (viuda de Carmelo Soria Espinosa) solicitando se rectificara el auto de procesamiento dictado en fecha 29 de octubre de 2012 por haberse producido un error manifiesto en el mismo al haberse omitido como tipo delictivo el de terrorismo por los que había sido admitida la querrela presentada.

SEGUNDO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal en fecha 10 de marzo presenta escrito informando que efectivamente, tanto la querrela como el auto de admisión a trámite de la misma hacen referencia al delito de terrorismo, por lo que interesa se acceda a lo solicitado por la acusación y se amplíe el procesamiento al delito de terrorismo del art. 174.3 del Código Penal de 1973.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Visto lo manifestado por la acusación popular, así como el informe del Ministerio Fiscal, conforme establecen en sus apartados 3 y 4 los artículos 267 de la L.O.P.J y 161 de la L.E.Cr. "3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento. 4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior".

En el presente caso en el auto de procesamiento dictado el pasado día 29 de octubre de 2012 contra JUAN GUILLERMO MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA (2) GUILLERMO HUMBERTO SALINAS TORRES, (3) JAIME LEPE ORELLANA, (4) PABLO BELMAR LABBE, (5) PATRICIO QUILHOT PALMA, (6) JOSE REMIGIO RIOS SANMARTIN y (7) MICHAEL VERNON TOWNLEY WELCH, por un presunto delito de genocidio, un delito de asesinato y un delito de detención ilegal de D^o Carmelo Soria Espinoza, se omitió en el apartado de Razonamientos Jurídicos y Parte Dispositiva la mención a la calificación alternativa de los hechos como constitutivos de un delito de terrorismo, tipo delictivo que consta en la querrela



presentada por la acusación y que fue admitida a trámite por auto de 17 de noviembre de 2009 por ese delito.

SEGUNDO.- En consecuencia, atendida la anterior omisión, sin perjuicio de no resultar vinculante para las partes la calificación provisional que de los hechos se efectúa en el auto de procesamiento, mas resultando preciso adecuar el mismo al inicial auto de admisión a trámite de la querrela al objeto de poder ser llevado el auto de procesamiento plenamente a efecto, procede aclarar el auto de 29.10.12, ampliando el procesamiento de **JUAN GUILLERMO MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA (2) GUILLERMO HUMBERTO SALINAS TORRES, (3) JAIME LEPE ORELLANA, (4) PABLO BELMAR LABBE, (5) PATRICIO QUILHOT PALMA, (6) JOSE REMIGIO RIOS SANMARTIN y (7) MICHAEL VERNON TOWNLEY WELCH** por un delito de terrorismo del art 174.3 del Código Penal de 1973, vigente en el momento en que tuvieron lugar los hechos, y ello teniendo presente, como indica el Ministerio Fiscal en su informe, que de acuerdo con la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, por grupo terrorista se entenderá toda organización estructurada de más de dos personas, establecida durante un período de tiempo, que actúa de manera concertada para cometer delitos de terrorismo. En este sentido, delito de terrorismo es, entre otros obligar a los poderes públicos a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, intimidar a la población, destruir o desestabilizar las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de un país, atentados contra la vida de un persona física, secuestros y toma de rehenes, destrucción de las instalaciones gubernamentales o públicas (art.1).

De esta forma, como señala el Ministerio Fiscal, una estructura estatal como el ejército de Chile, cuando se situó fuera del marco legal y constitucional del país, omitiendo la obediencia debida a las autoridades legítimas elegidas democráticamente, se colocó fuera del ámbito normativo que le permitía ser considerada como brazo armado del poder ejecutivo encargado de la defensa de la soberanía y los intereses del país, transformándose en una organización criminal y, más precisamente, terrorista, al haber actuado con alguna de las finalidades prevista en el artículo 1 de la Decisión Marco, señaladamente, conseguir la renuncia del Presidente de la República, violentar el normal ejercicio de las potestades públicas y reprimir los derechos y libertades ciudadanos y desestabilizar la estructura política del país mediante una represión sistemática en virtud de un plan preconcebido, del que formaría parte el asesinato de D. Carmelo Soria.

Por todo ello procede aclarar el auto de fecha 29 de octubre de 2012 en el único sentido de ampliar el procesamiento al tipo delictivo de terrorismo del art. 174.3 CP 1973.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

Aclarar el auto de procesamiento dictado el pasado día 29 de octubre de 2012 contra **JUAN GUILLERMO MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA (2) GUILLERMO HUMBERTO SALINAS TORRES, (3) JAIME LEPE ORELLANA, (4) PABLO BELMAR LABBE, (5) PATRICIO QUILHOT PALMA, (6) JOSE REMIGIO RIOS SANMARTIN y (7) MICHAEL VERNON TOWNLEY WELCH**, en el único sentido de ampliar la calificación de los hechos objeto del procesamiento como constitutivos,



además de los presuntos delitos de genocidio, asesinato y detención ilegal, de los artículos 137 bis, 406.1 y 5 y artículo 480 del Código Penal de 1973 vigente en el momento de la comisión de los hechos, de un delito de terrorismo previsto en el art. 174.3 del mismo Texto Legal.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio fiscal y a las partes personadas.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción Numero Cinco de la Audiencia Nacional.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.-